



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE CALK/PROCED-03/21-2022

Calkiní, Campeche, a diecinueve de julio del dos mil veintidós.

VISTOS: Para resolver los autos del **EXPEDIENTE CALK/PROCED-03/21-2022**, iniciado por el oficio número CLK/OIC/494/2022, signado por el LIC. FREDY ROLANDO HAAS CUEVAS, Coordinador de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual remite el expediente CALK/INVEST-01/2020, derivado del oficio número **169/DEPTO.JUR/CALK/2020**, por el que el **C. ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, solicita a este Órgano Interno de Control, en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la **COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se inicie, sustancie y resuelva los procedimientos administrativos disciplinarios a los **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, y,

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio número CLK/OIC/494/2022, signado por el LIC. FREDY ROLANDO HAAS CUEVAS, Coordinador de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual remite el expediente CALK/INVEST-01/2020, derivado del oficio número **169/DEPTO.JUR/CALK/2020**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, recibido en la Oficina del Órgano Interno de Control del Municipio de Calkiní, Campeche, el veintiocho de octubre del dos mil veinte, por el que el **C. ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB, Presidente Municipal del H.**





Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, solicita a este Órgano Interno de Control, en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, se inicie, sustancie y resuelva los procedimientos administrativos disciplinarios a los CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO.-----

2.- El nueve de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el cual se admite el Informa de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), se ordena notificar a los **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, la audiencia inicial. Asimismo se asigna el número de expediente CALK/PROCED/03/21-2022.-----

3.- El diez de marzo de dos mil veintidós, se elaboró citatorios **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, a efecto de que comparezcan a la audiencia inicial-----

4.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se notificó personalmente al C. ANGEL ANTONIO EK MAY, la fecha de la celebración de la audiencia inicial, entregándole copias de traslado.- -----

5.- El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó personalmente al C. FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, la fecha de la celebración de la audiencia inicial, entregándole copias de traslado.- -----



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CALKINÍ, CAMPECHE
2021-2024
ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL Y VIGILANCIA



6.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se dejó citatorios en los domicilios de los CIUDADADANOS ALVARO MAS TOLEDO y SERGIO HENRY OCH SANTINI.-----

7.- El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se notificó mediante cédula de notificación personal a los CIUDADADANOS ALVARO MAS TOLEDO y SERGIO HENRY OCH SANTINI, la fecha de la celebración de la audiencia inicial, entregándole copias de traslado. Asimismo se hace constar que a la audiencia inicial no comparecieron los CIUDADANOS ANGEL ANTONIO EK MAY y FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL.-----

8.- El primero de abril del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia del CIUDADANO ALVARO MAS TOLEDO. Asimismo se hizo constar que no compareció a la audiencia inicial el CIUDADANO SERGIO HENRY OCH SANTINI.-----

9.- El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el cual se hace constar que los **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO,** no ofrecieron pruebas.-----

10.- El dos de mayo de dos mil veintidós, se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes a las partes.-----

11.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se cita a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro del término de ley, misma que es la que nos ocupa y;-----

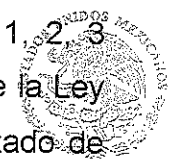




CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 45, 108, 109 fracción III y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2, 3, 4, 26, 89, 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1,2, 3 fracción III, 5 fracción VI, 52,54, 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1,2, 5,7,128 y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 29 del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Calkiní, Campeche, **el Órgano Interno de Control, es el órgano competente para conocer del presente asunto, ya que está facultado y encargado de vigilar el comportamiento de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento, así como de los Organismos Descentralizados y Auxiliares; a fin de estar en posibilidad de iniciar, dar trámite y determinar mediante el procedimiento administrativo disciplinario, la existencia o no de la falta administrativa, y en su caso fincar las sanciones correspondientes.**-----

II.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 último párrafo, 109 primer párrafo y fracción III, 113 primer párrafo y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 128 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracción III, 5 fracción VI, 52, 54, 58, 63, 69 fracción I, 73 y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 29 del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Calkiní, el Órgano Interno de Control del Municipio de Calkiní, es competente para determinar el cumplimiento de las obligaciones, establecidas en el catálogo de obligaciones contemplado en el artículo 53 de la Ley





CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO 2021-
2024



Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ante la presunción de que se cometió una falta administrativa y determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades a que haya lugar, e imponer la sanción correspondiente por la comisión de la falta, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 58 y 63 fracción I, 69 y 106 de la referida Ley reglamentaria, se declara la facultad del Órgano Interno de Control del Municipio de Calkiní, Campeche para instaurar, sustanciar y resolver el presente procedimiento que nos ocupa, iniciado bajo el número **CALK/PROCED-03/21-2022**, mediante el oficio número CLK/OIC/494/2022, signado por el LIC. FREDY ROLANDO HAAS CUEVAS, Coordinador de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual remite el expediente CALK/INVEST-01/2020, derivado del oficio número **169/DEPTO.JUR/CALK/2020**, por el que el **C. ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, solicita a este Órgano Interno de Control, en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la **COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se inicie, sustancie y resuelva los procedimientos administrativos disciplinarios a los **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, a efecto de determinar el incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:





I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Asimismo, apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:--

*“Época: Novena Época, Registro: 171633, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2007, Página: 571, **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SU EJECUCIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su jurisprudencia 2a./J. 108/2005, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. ES FACULTAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.”, porque de la interpretación del artículo 56, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que la finalidad del legislador al establecer que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) tramitará el procedimiento administrativo de responsabilidad y exhibirá las constancias al superior jerárquico del servidor público, fue para que éste sea quien ejecute las sanciones correspondientes, las cuales deberán ser impuestas por el titular del Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad en la que labore el servidor público al concluirse el procedimiento administrativo relativo. Varios 2/2007-SS. Solicitud de modificación de jurisprudencia. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 141/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 108/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 492.”*

III.- PRECISION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Para poder determinar sobre la existencia de la responsabilidad de los CC. **SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, en el caso que nos ocupa,





resulta necesario examinar las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que se tomen en consideración y se tome una determinación con apoyo a dichos elementos. En tal virtud se tiene los siguientes elementos:

a) El oficio número PRES/VG2/270/2020/183/Q-023/2019, signado por el LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, derivado del expediente de queja 183/Q-023/2019, en del cual emite recomendaciones para que se inicie, sustancie y resuelva los procedimientos administrativos disciplinarios a los **CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI, FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y ALVARO MAS TOLEDO**, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos.

b) El oficio número CKL/DS/512/2020, signado por el PROFR- ALVARO MAS TOLEDO, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual remite información y la documentación siguiente:

- copia certificada del oficio de fecha 13 de febrero de 2019, en el que se notifica medidas cautelares.
- Oficio número 74 DEPTO.JUR/CALK/2019, dirigido al Director de Gobernación PROFR. SERGIO HENRY OCH SANTINI, para que asigne al personal con la finalidad de que verifique que se cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos.
- Solicitud para realizar la corrida de toros el día 12 de febrero de 2019, firmado por GONZALO MANUEL HERRERA CARO.
- Documento expedido por el Servicio de Recaudación Fiscal del Estado de Campeche, de fecha 14 de febrero de 2019.
- Recibo de impuesto sobre espectáculos públicos





- Oficio número CALK/PROT/034/2019, expedido por la C. VANESSA JANELLE CRIOLLO CAN, Directora de Protección Civil del Municipio de Calkiní.
 - Oficio CKL-05-137-2019, carta responsiva firmada por el C. GONZALO MANUEL HERRERA CARO.
 - Oficio CKL-05-164-2019, por medio del cual se le informa al organizador del evento el derecho de los niños, niñas y adolescentes y se le pide no violentar los mismos.
 - Oficio número CALK/SD08/35/19, relativo al informe rendido por el PROFR. SERGIO HENRY OCH SANTINI, Director de Gobernación.
 - Oficios números CKL-DS-164-2019, CKL-DS-165-2019 y CKL-DS-166-2019, en los cuales se emiten recomendaciones al comité organizador del evento taurino.
- b) Con fecha 1 de abril de 2022, en la audiencia inicial estuvo presente el PROFR. ALVARO MAS TOLEDO, en la cual manifestó lo siguiente de manera verbal y no ofrece prueba, manifestando lo siguiente:

“Como Secretario de Ayuntamiento en su momento lo que hice seguir las indicaciones para los trámites y permisos, así como se tomó en consideración las recomendaciones emitidas por Derechos Humanos respecto a la prohibición de la entrada de menores de edad a la corrida de toros, por lo que se giró las instrucciones a la Dirección de Gobernación para que estén al pendiente sobre el evento del día 16 de febrero de 2019, para que junto con la policía cuidarán el orden y una de las indicaciones que se dieron es que estuvieran a la vista por medio de lonas y perifoneo alrededor del ruedo taurino, respecto a la prohibición de la entrada de menores de edad a la corrida de toros, en su momento se manifestó ante la Comisión de Derechos Humanos lo acontecido el día del evento, siendo todo lo que tiene que manifestar.”





Los CC. FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY y SERGIO HENRY OCH SANTINI, no comparecieron a la audiencia inicial, por lo que se tiene por ciertas las imputaciones que se les realiza.

IV.- VALORACION DE PRUEBAS: Los presuntos responsables CIUDADANOS SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO), no ofrecen pruebas, ya que los primeros tres no comparecen a la audiencia inicial y el cuarto comparece a la audiencia inicial, pero de manera verbal realiza una serie de manifestaciones que en nada le benefician.

La unidad investigadora recaba las siguientes pruebas:

El oficio número CKL/DS/512/2020, firmado por el PROFR- ALVARO MAS TOLEDO, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del cual remite información y la documentación siguiente:

- copia certificada del oficio de fecha 13 de febrero de 2019, en el que se notifica medidas cautelares.
- Oficio número 74 DEPTO.JUR/CALK/2019, dirigido al Director de Gobernación PROFR. SERGIO HENRY OCH SANTINI, para que asigne al personal con la finalidad de que verifique que se cumplan con las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos.
- Solicitud para realizar la corrida de toros el día 12 de febrero de 2019 firmado por GONZALO MANUEL HERRERA CARO.
- Documento expedido por el Servicio de Recaudación Fiscal del Estado de Campeche, de fecha 14 de febrero de 2019.
- Recibo de impuesto sobre espectáculos públicos





CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO 2021-
2024



- Oficio número CALK/PROT/034/2019, expedido por la C. VANESSA JANELLE CRIOLLO CAN, Directora de Protección Civil del Municipio de Calkiní.
- Oficio CKL-05-137-2019, carta responsiva firmada por el C. GONZALO MANUEL HERRERA CARO.
- Oficio CKL-05-164-2019, por medio del cual se le informa al organizador del evento el derecho de los niños, niñas y adolescentes y se le pide no violentar los mismos.
- Oficio número CALK/SD08/35/19, relativo al informe rendido por el PROFR. SERGIO HENRY OCH SANTINI, Director de Gobernación.
- Oficios números CKL-DS-164-2019, CKL-DS-165-2019 y CKL-DS-166-2019, en los cuales se emiten recomendaciones al comité organizador del evento taurino.

Documentales que obran glosadas en autos del presente expediente, y con ellos se acredita el incumplimiento de los presuntos responsables, a dicha documentación se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 133, 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los numerales 351 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, aplicado supletoriamente.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

*“Época: Novena Época, Registro: 195136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.29 A, Página: 562, **PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.** La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la*



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CALKINÍ, CAMPECHE
2021-2024
ORGANO INTERNO DE
CONTROL Y VIGILANCIA



obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

V.- De lo anteriormente señalado, se observa que los presuntos responsables no ofrecen pruebas para desvirtuar los señalamientos hechos por la Comisión de Derechos Humanos respecto a la violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes al permitirles la entrada del evento taurino de fecha 16 de febrero de 2019, en la Plaza de toros "JOSE HERRERA" de Calkiní, Campeche, y de las pruebas recabadas por la Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control queda demostrado el incumplimiento de los **CC. SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)**, a las obligaciones contenidas en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche, en su fracción I que en su parte conducente dice:

ARTÍCULO 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de





las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: ...

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Ahora bien, se precisa que la falta que cometieron los servidores públicos **SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)**, es una falta administrativa no grave, en razón de que el actuar de los antes citados, los daños y perjuicios que este ocasiona, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, tal y como lo señala el artículo 50 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los CC. **SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)**, incumplieron en la obligación que señala el el artículo 53





fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche, en consecuencia, este Órgano Interno de Control del Municipio de Calkiní, Campeche, determina la existencia de responsabilidad administrativa de los **CC. SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)**, por los argumentos expuestos en líneas anteriores, ello por el incumplimiento a disposiciones legales en el actuar de su cargo, por lo que es dable precisar, que con fundamento en los artículos 3 fracción III, 57, 58 fracción I, y 63 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche, en relación con el numeral 75 fracción I de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les aplica como sanción administrativa una **amonestación privada**, en virtud del incumplimiento a una disposición legal, la cual no genera deficiencia en el servicio que presta como servidor público, por lo que ante tal situación no atenta en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe mostrar dicho funcionario en el desempeño de sus funciones y no afecta a la Sociedad, ni causa daños o perjuicio a la Hacienda Pública o al Municipio de Calkiní, Campeche.-----

En tal virtud con fundamento en los artículos 3 fracción III, 57, 58 fracción I, y 63 fracción I de la ley antes citada, este Órgano Interno de Control:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de los **CC. SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)**, por las razones expuestas en el Considerando V de este resolutivo.-----

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Campeche, es procedente actuar en contra de los **CC. SERGIO**



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
CALKINÍ, CAMPECHE
2021-2024
ORGANO INTERNO DE
CONTROL Y VIGILANCIA



HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO).-----

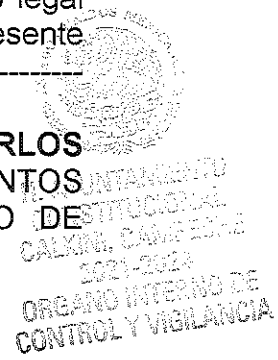
TERCERO: Con fundamento en los artículos 3 fracción III, 57, 58 fracción I, y 63 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche, en relación con el numeral 75 fracción I de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le aplica la sanción de **amonestación privada, la cual tiene por objeto el orden, disciplina y el buen funcionamiento del servicio público, misma que consiste en la advertencia que se le hace al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a no volver a cometer dicha infracción, con el apercibimiento que en el caso de reincidir, la sanción será mayor.**-----

CUARTO: Notifíquese **PERSONALMENTE** a los **CC. SERGIO HENRY OCH SANTINI (DIRECTOR DE GOBERNACION), FRANCISCO ANTONIO CHAN CANUL, ANGEL ANTONIO EK MAY (SUPERVISORES DE GOBERNACION) y ALVARO MAS TOLEDO (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)** periodo **2018-2021**, la presente resolución y hágase de su conocimiento que tiene el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación, para interponer el recurso de revocación, con fundamento en los artículos 210, 211, 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

QUINTO: Una vez cumplimentado lo anterior y transcurrido el término legal para la interposición del recurso legal que corresponda, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA EL EL **LICENCIADO CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ**, COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS (AREA SUBSTANCIACION) DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE.

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ
Coordinador Asuntos Jurídicos del Órgano
Interno de Control del Municipio de Calkiní.



C.c.p. Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche
C.c.p. Archivo